

ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO NO. 0010-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVARÁ A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- LUGAR:** Sala de Sesiones de la CCS FGE (Amazonas N35-181 y Japón)
- FECHA:** Instalada el miércoles 20 de mayo de 2026
- HORA:** Instalada a las 10:21, miércoles 20 de mayo de 2026–Concluida a las 11:25, miércoles 27 de mayo de 2026

MODALIDAD: Presencial

Siendo las diez horas con veinte y un minutos del día veinte de mayo de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para dar inicio a la Reunión de Trabajo No. 0010-CCS-FGE-2026, con la presencia de nueve comisionados:

- Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
- Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
- Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
- Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
- Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
- Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
- Magíster Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto → **Presente**
- Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
- Licenciado Tayron Michael Valarezo Eras → **Presente**

Se deja constancia que se encuentran en la sala los veedores: Edison Cando, Jorge Jaya, Luz Montero, Sandra Vaca y Marlene Tituaña.

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Reunión de Trabajo, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0327-M de fecha 19 de mayo del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Reunión de Trabajo No. 0010-CCS-FGE-2026:

1.- Revisión de las solicitudes de recalificaciones presentadas por las y los postulantes, dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Acto seguido, la Presidenta de la Comisión dispone al Secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Erica Katherine Aguagüña Moposita – CIUDADANÍA 1	A favor
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– CIUDADANÍA 3	A favor
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– CIUDADANÍA 4	A favor
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– CIUDADANÍA 5	A favor
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	A favor
6.	Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto– FUNCIÓN LEGISLATIVA	A favor
7.	David Eduardo Flores Brandt– FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)	A favor
8.	Tayron Michael Valarezo Eras– FUNCIÓN ELECTORAL	A favor
9.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)	A favor

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con nueve (9) votos afirmativos.

Posterior a esto se solicita se de lectura al memorando No. CPCCS-CSG-2026-0698-M de fecha 19 de mayo de 2026, en el cual consta lo siguiente: “Entrega formal de las solicitudes de recalificación de Méritos presentadas por los postulantes en el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Codificación del Reglamento del Concurso, se deja constancia que las valijas institucionales de correos efectuaron la entrega formal los días 18 y 19 de mayo de 2026, de los documentos originales provenientes de las delegaciones provinciales y de la matriz del CPSCS. Las solicitudes de

recalificación de méritos fueron presentadas por los siguientes postulantes: Gabriel Santiago Pereira Gómez (El Oro), José Aníbal Cevallos Álvarez (Esmeraldas), José Javier de la Gasca López-Domínguez (Guayas), Walter Samno Macías Fernández (Manabí y virtual), Rubén Darío Balda Zambrano (Manabí), Luiggi Rigoberto Miranda Peralda (Manabí), Bolívar Augusto Espinoza Astudillo (Pichincha), Mauricio Javier Aguirre López (Pichincha), Sandra Patricia Morejón Llanos (Pichincha), Inés Maritza Romero Estévez (Pichincha), Luis Augusto Rosero Méndez (Pichincha), Gustavo Adolfo Benítez Álvarez (Pichincha), Juan Vicente Guaño Costales (Pichincha), Christian Kerlin Ayala Piedra (Pichincha), Christian Ramón Rodríguez Torres (Pichincha), Karen Julissa Duque Jironza (Pichincha), Bella Edit Castillo Hidalgo (Pichincha), Tirsá Salomé Gómez Proaño (virtual), Mario David Fonseca Vallejo (virtual), Gina Fernanda Mora Dávalos (virtual), Andrea Elizabeth Cazar Villacís (virtual) y Salomón Alejandro Montecé Giler (Santo Domingo de los Tsáchilas). No se registraron solicitudes de recalificación de las provincias de Galápagos, Imbabura, Loja, Los Ríos, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos, Tungurahua, Zamora Chinchipe ni Santa Elena.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión y dispone al Secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

Primer Punto del Orden del Día:

1. Revisión de las solicitudes de recalificaciones presentadas por las y los postulantes, dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La Presidenta recordó lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Concurso sobre la recalificación de méritos. Indicó que los postulantes presentaron sus solicitudes dentro del plazo de tres días hábiles (13, 14 y 15 de mayo de 2026), luego de la notificación del 12 de mayo de 2026. En consecuencia, la Comisión Ciudadana de Selección dispone de cinco días, contados a partir de hoy, para resolver de forma motivada e individual cada solicitud de recalificación. Finalmente, instruyó al Secretario realizar la entrega formal de dichas solicitudes a los miembros de la Comisión para proceder con su revisión.

El Secretario General dejó constancia de que todas las solicitudes de recalificación fueron presentadas dentro de los plazos legales establecidos. Señaló que, aunque algunos documentos registran fecha del 18 de mayo, estos fueron ingresados mediante ventanilla virtual el día viernes 15 de mayo fuera del horario laboral, cumpliendo así con el día límite. El registro formal se realizó el 18 de mayo en horario laboral.

El Secretario General procedió a dar lectura de cada una de las solicitudes de recalificación para su debida identificación. A continuación, distribuyó los expedientes correspondientes a los números: 28, 51, 100, 27, 98, 59, 43, 74, 114, 138, 48, 120, 128, 26, 58, 93, 76, 82, 142, 97, 18 y 31. Se dejó constancia de la entrega formal de las 22 solicitudes de recalificación a los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección.

La Comisión Ciudadana de Selección procedió a la revisión del expediente No. 93 correspondiente al postulante Mauricio Javier Aguirre López.

La comisionada Silvana Ramírez cargo expuso la solicitud de recalificación presentada por el postulante, quien solicitó, entre otros puntos, la revisión integral de su experiencia profesional, formación académica, reconocimiento por 25 años de ejercicio profesional y la recalificación de varios rubros de méritos.

Tras el análisis detallado, la comisionada determinó lo siguiente:

- No procede la puntuación de los contratos de servicios profesionales con el Ministerio del Ambiente por no cumplir con los requisitos del reglamento.
- No procede la puntuación de la Maestría por falta de registro en la SENESCYT.
- Se mantiene la calificación de 2 puntos por la Dirección del estudio jurídico Aguirre y Aguirre por decisión de mayoría.
- La experiencia con relación de dependencia en la Universidad Central ya fue correctamente calificada.
- No proceden las audiencias penales presentadas por no corresponder al tipo exigido en el reglamento.
- No procede el reconocimiento del Colegio de Abogados por no ser específico en materia penal.

La comisionada Silvana Ramírez secundó el análisis, destacando la aplicación estricta y equitativa del reglamento.

Conclusión: Se mantiene la calificación inicial del postulante del expediente No. 93.

La Presidenta dio la bienvenida a los veedores y miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, informando la reincorporación a la sesión en modalidad de tarde. Previo a reiniciar la Reunión de Trabajo No. 0010-CCS-FGE-2026, dejó constancia de que, según información de la Coordinación de Comunicación, el video de la transmisión en YouTube fue eliminado por políticas propias de la plataforma. Se registró este hecho en acta por motivos de transparencia. Acto seguido, la Presidenta solicitó al Señor Secretario constatar la presencia de los comisionados y verificar la existencia de quórum para proceder con la reinstalación de la Reunión de Trabajo.

El Secretario General, con la autorización de la Presidenta, procedió a constatar el quórum de la sesión, registrando la presencia de los siguientes miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE:

- Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
- Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
- Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
- Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**

- Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
- Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
- Magíster Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto → **Presente**
- Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
- Licenciado Tayron Michael Valarezo Eras → **Presente**

Constatada la presencia de los nueve miembros, la Presidenta declaró reinstalada la sesión de la tarde No. 0010 a las 13:28 minutos, para continuar el trabajo.

La Comisionada Silvana Ramírez continuó con el análisis del expediente No. 76 y expuso lo siguiente:

Capacitación específica: El postulante solicitó puntuar certificados de la Escuela de la Función Judicial y la Escuela Defensorial. Se determinó que no procede, ya que el artículo 37 numeral 2 del reglamento exige que la capacitación sea avalada por universidades. Además, varios certificados no cumplían con la carga horaria mínima ni con el plazo de tres años.

Experiencia laboral con relación de dependencia: El postulante alegó 10 años, 1 mes y 11 días como Defensor Público. Tras revisión, se computaron 9 años, 10 meses y 23 días, por lo que no alcanza el año completo requerido para obtener el punto adicional.

Acción afirmativa: El postulante solicitó el puntaje por residir en la Amazonía (Tena - Napo). No procede, debido a que su cédula indica nacimiento en Milagro (Guayas) y solo presentó un certificado de votación, sin cumplir con los requisitos de verificación establecidos en el artículo 38 del reglamento y la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial, Especial Amazónica.

El Comisionado Tayron Michael Valarezo Eras informó que le correspondió analizar las solicitudes de recalificación de los expedientes No. 97 y No. 114.

Respecto al expediente No. 97, el comisionado explicó que el postulante presentó tres pretensiones principales. En primer lugar, solicitó se le reconociera puntuación por expositor en talleres de la UAFE; sin embargo, los certificados presentados corresponden únicamente a participación y no acreditan la calidad de expositor, ponente o capacitador exigida por el reglamento, por lo que no procede la recalificación.

En segundo lugar, solicitó la valoración de un certificado de litigación oral y defensa judicial de Temple University, adjuntando un enlace y temario en su solicitud de recalificación. El comisionado señaló que, conforme al artículo 35 del reglamento, la Comisión solo puede valorar los documentos que obran en el expediente original, no aquellos incorporados posteriormente. Además, la materia no es exclusiva del derecho penal, razón por la cual tampoco procede su puntuación.

En tercer lugar, el postulante solicitó se valide su experiencia en el sector privado en la empresa Asjurimcia Cía. Ltda. únicamente con el historial del IESS. El comisionado determinó que no procede, debido a que el artículo 37 numeral 3.1.2 del reglamento exige de manera indivisible el certificado laboral original que detalle las funciones desempeñadas, además del historial del IESS.

En relación con el expediente No.114, el comisionado indicó que el postulante pretendió, en primer lugar, la recalificación de capacitación específica. El postulante buscaba separar la lectura del artículo 37 numeral 2 del reglamento, pero se determinó que la norma debe interpretarse de manera integral, requiriendo que los cursos, seminarios o talleres sean avalados por universidades. Los certificados presentados no cumplen con este requisito, por lo que no procede la recalificación.

Finalmente, respecto a la experiencia específica por cargos como agente fiscal, el postulante presentó certificados de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas. Sin embargo, todos los documentos indican que ocupa el mismo cargo desde abril de 2014 hasta la fecha, sin que se evidencie variación en las funciones desempeñadas. Por tal motivo, se mantiene la calificación inicial de 2 puntos por el primer año de servicio, y no procede otorgar puntuación adicional.

El Comisionado Santiago Arpi presentó el análisis de las solicitudes de recalificación de los expedientes No. 58 y No. 59.

Respecto al expediente No. 58, el comisionado indicó que la postulante presentó su solicitud dentro del plazo legal. En su primera pretensión solicitó la recalificación de la formación académica y capacitación específica, presentando varios certificados avalados por la Universidad Metropolitana. Sin embargo, se determinó que todos los certificados corresponden a los años 2021 y 2022, superando el límite de tres años establecido en el artículo 37 numeral 2 literal D del reglamento, por lo que no procede su valoración.

En la segunda pretensión, la postulante solicitó reevaluación del certificado emitido por Visum Abogados S.A. como abogada en libre ejercicio. El comisionado señaló que, si bien existe respaldo del historial del IESS, el certificado no especifica las materias en las que prestó sus servicios, incumpliendo el requisito de relación directa con las materias relevantes del artículo 36, por lo que no procede la recalificación.

En la tercera pretensión, la postulante solicitó corregir la categorización de su publicación “Infracciones informáticas en el Ecuador”, la cual fue calificada erróneamente como artículo indexado. Tras revisión, se confirmó que se trata de una obra bibliográfica con ISBN, reconociéndose el error material (lapsus calami). Por tal motivo, se aceptó la recalificación y se acordó rectificar la puntuación correspondiente.

En relación con el expediente No. 59, el comisionado Arpi informó que el postulante presentó su solicitud el 13 de mayo y un alcance el 15 de mayo de 2026, ambos dentro del plazo.

Respecto a la maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales, solicitó 16 puntos argumentando su relación con el derecho internacional. No obstante, se determinó que la maestría no se especializa en derecho penal internacional, por lo que no cumple con el artículo 37 numeral 1.1.3 del reglamento y no procede su valoración.

En cuanto a las representaciones internacionales, el postulante solicitó su puntuación en otros méritos; sin embargo, estas ya habían sido valoradas dentro de la experiencia específica en la Fiscalía, por lo que no corresponde una doble valoración.

Finalmente, el postulante alegó un error en la sumatoria de otros méritos. Tras revisión, se confirmó que la puntuación otorgada (2.75 puntos) es correcta, considerando el tope máximo de 2 puntos por artículos indexados establecido en el reglamento.

Por lo tanto, se rechazó la totalidad de las pretensiones del expediente N.º 59, manteniéndose su calificación inicial.

La Presidenta agradeció el análisis del comisionado Arpi y concluyó que en el expediente No. 58 se procederá con la rectificación por el error material, mientras que en el expediente N. 59 no procede ninguna modificación.

La Comisionada Silvana Ramírez intervino para señalar que, conforme al artículo 41 del reglamento, la modificación en la plataforma debe realizarse el último día del plazo, previo a la sesión administrativa de aprobación de informes, con el fin de contar con tiempo suficiente para justificar adecuadamente el cambio. La Presidenta aceptó la propuesta y dejó pendiente la modificación del expediente No. 58 para el momento indicado.

La Presidenta informó a los miembros de la Veeduría Ciudadana y a los señores comisionados que, durante la jornada, se avanzó en la revisión de varias solicitudes de recalificación presentadas dentro del concurso.

En ese contexto, dispuso que la reinstalación de la reunión de trabajo N.º 0010 se efectúe el día siguiente a las 10h30, con el propósito de continuar con el análisis correspondiente de los expedientes pendientes.

Finalmente, siendo las 14h41, la Presidenta declaró suspendida la reunión de trabajo.

Reinstalación No. 1 de Reunión de Trabajo No. 0010-CCS-FGE-2026:

La Presidenta dio la bienvenida a la ciudadanía ecuatoriana, a los postulantes que se mantienen atentos al desarrollo del proceso público de selección, a los miembros de la Veeduría Ciudadana presentes y a los integrantes de la Comisión Ciudadana de Selección, en el marco de la Reinstalación No. 1 de la reunión de trabajo N.º 0010.

Posteriormente, solicitó al Secretario de la Comisión que proceda con la constatación de la presencia de los señores comisionados y verifique la existencia del quórum reglamentario para la reinstalación de la sesión.

El Secretario General, con la autorización de la Presidenta, procedió a constatar el quórum de la sesión, registrando la presencia de los siguientes miembros de la Comisión Ciudadana de Selección:

- Abogada Ericka Katherine Aguagüña Moposita → **Presente**
- Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
- Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
- Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
- Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
- Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
- Magíster Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto → **Presente**
- Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
- Licenciado Tayron Michael Valarezo Eras → **Presente**

La Presidenta agradeció al Secretario e indicó que, al contarse con el quórum reglamentario, siendo las 11h09 del jueves 21 de mayo de 2026, declaró legalmente instalada la Reinstalación N.º1 de la Reunión de Trabajo N.º0010 de la Comisión Ciudadana de Selección.

Posteriormente, solicitó al Secretario que dé lectura a los nombres de los miembros de la Veeduría Ciudadana presentes en la sesión. El Secretario informó que se contó con la presencia de las veedoras Marlene Tituaña, Sandra Vaca y Luz Montero, así como de los veedores Edison Cando, Jesús Bermeo y Jorge Jaya.

Una vez constatada la participación de la Veeduría Ciudadana, la Presidenta dispuso continuar con la revisión de las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes e informó que se iniciaría con el análisis del expediente físico correspondiente al postulante No. 138.

La Presidenta informó a los señores comisionados y miembros de la Veeduría Ciudadana que el postulante No.138, Luiggi Rigoberto Miranda Peralta, en su solicitud de recalificación manifestó sentirse perjudicado en la asignación de puntajes, alegando que no se verificaron adecuadamente los medios magnéticos ni la documentación física presentada dentro de su expediente. Asimismo, señaló que existirían certificados de capacitación específica y otros méritos que no constan ni en soporte físico ni digital, llegando incluso a afirmar que los documentos habrían sido “perdidos, extraviados, traspapelados o escondidos”, lo que, a su criterio, constituiría una vulneración al debido proceso.

Ante dichas afirmaciones, la Presidenta dispuso que, conjuntamente con la Veeduría Ciudadana, se proceda a la revisión íntegra del expediente físico, verificando foja por foja la

documentación presentada, así como el acta de entrega-recepción y los medios magnéticos originalmente ingresados por el postulante.

Acto seguido, el Secretario dio lectura al acta de entrega-recepción correspondiente a la postulación No. 138, ingresada el 3 de marzo de 2026 a las 23h59, en la que consta que el postulante entregó un expediente conformado por 69 fojas, además de un pendrive y un CD que contenían certificaciones relacionadas con tres artículos científicos y un libro. La Presidenta dejó constancia de que el acta fue suscrita por el propio postulante y ratificó que en ella constan expresamente las 69 fojas y los dos medios magnéticos señalados.

Posteriormente, la Presidenta informó que el postulante había ingresado, dentro de la etapa de recalificación, un nuevo dispositivo de almacenamiento digital contenido en un sobre. Frente a ello, el Comisionado Tayron Michael Valarezo Eras manifestó que dicho dispositivo no debía siquiera aperturarse, por cuanto en la fase de recalificación no es posible incorporar documentación adicional, sea física o digital. La Presidenta coincidió con dicho criterio y precisó que únicamente correspondía revisar los medios digitales originalmente presentados con la postulación inicial, es decir, el pendrive y el CD que constan en el acta de recepción. Añadió que, durante la calificación inicial, ya se había efectuado la búsqueda correspondiente en dichos medios sin encontrar la documentación que el postulante ahora afirma como extraviada.

El Comisionado Tayron Michael Valarezo Eras agregó que, si el postulante sostiene que existió pérdida o extravío documental, ello implicaría necesariamente que dicha documentación hubiera sido entregada físicamente; sin embargo, al encontrarse el expediente completo y debidamente foliado, no existe evidencia objetiva de ningún extravío.

En presencia de la Veeduría Ciudadana, la Comisión procedió a revisar individualmente las 69 fojas del expediente físico, constatándose que la documentación coincidía íntegramente con el acta de entrega-recepción. Durante la revisión se verificó la existencia del formulario único de postulación, documentos de identidad, títulos académicos, registros de SENESCYT, certificados institucionales, historial laboral, artículos académicos y demás documentación presentada por el postulante. Asimismo, se dejó constancia de que ciertos documentos no fueron valorados por incumplir los requisitos reglamentarios, entre ellos un certificado presentado en copia simple sin firmas verificables, varios certificados de la Escuela de la Función Judicial que no contaban con aval universitario, un certificado de autoidentificación emitido fuera del plazo exigido en la normativa y un artículo académico relacionado con materia civil, ajena a las materias relevantes establecidas en el reglamento.

Respecto de las pretensiones concretas planteadas por el postulante, la Comisión analizó cada una de ellas. En relación con la solicitud de valorar dos maestrías con el puntaje equivalente a un doctorado, se concluyó que no procede, por cuanto el artículo 37 del reglamento establece una diferenciación expresa entre doctorado y maestría, disponiendo además que únicamente se valorará el título de mayor jerarquía.

Sobre la petición de valorar certificados emitidos por la Escuela de la Función Judicial al amparo del artículo 86 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Comisión determinó que dicha disposición resulta aplicable a concursos del Consejo de la Judicatura y no al presente concurso desarrollado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el cual el reglamento exige expresamente aval universitario para la capacitación específica.

En cuanto al artículo académico relacionado con materia civil, la Comisión concluyó que no procede su valoración, debido a que el artículo 36 del reglamento delimita taxativamente las materias relevantes, todas ellas vinculadas al ámbito penal o áreas afines, sin incluir derecho civil.

Respecto de la solicitud de contabilizar experiencia profesional previa a la obtención del título de abogado, la Comisión señaló que el artículo 196 numeral 3 de la Constitución exige poseer título profesional para el ejercicio de funciones relacionadas, verificándose que el postulante obtuvo su título de abogado el 22 de febrero de 2014, razón por la cual no puede valorarse experiencia anterior a dicha fecha.

En relación con el certificado de autoidentificación como montubio, la Comisión concluyó que no procede su valoración, debido a que el documento fue emitido el 15 de junio de 2024, sin cumplir el requisito reglamentario de contar con al menos dos años de antelación respecto de la convocatoria efectuada el 13 de febrero de 2024.

Asimismo, respecto del certificado de reconocimiento constante en la foja 47, se determinó que no procede su valoración por tratarse de una copia simple escaneada, incumpliendo el requisito reglamentario de presentar documentación original o verificable.

Finalmente, sobre la pretensión de valorar experiencia como asistente administrativo y asistente de fiscalía dentro del ítem de experiencia específica, la Comisión concluyó que no procede, toda vez que el numeral 4 del artículo 37 únicamente contempla cargos de nivel jerárquico superior, tales como jueces, fiscales y defensores públicos.

Durante la revisión también se verificó el cálculo de experiencia laboral efectuado por el sistema, estableciéndose que el postulante registra nueve meses y veintiocho días como asistente administrativo, tres meses y dieciocho días como asistente de fiscalía, y diez años con siete meses como agente fiscal, sumando un total equivalente a once años completos de experiencia laboral, correspondientes a once puntos dentro del baremo.

Posteriormente, la Presidenta se refirió a las afirmaciones del postulante respecto de una supuesta diferencia de puntuación frente a un informe elaborado por una denominada “Comisión Cívica de Seguimiento”, el cual le asignaría 32,18 puntos frente a los 31,25 otorgados por la Comisión Ciudadana de Selección. Sobre ello, precisó que la metodología de valoración aplicada por la Comisión únicamente contempla números enteros y los decimales expresamente previstos en el reglamento, correspondientes a 0,25 y 0,50, razón

por la cual un decimal de 0,18 no guarda correspondencia con el sistema oficial de puntuación. Añadió que criterios emitidos por organismos externos carecen de carácter vinculante para la Comisión.

Respecto de las acusaciones de ocultamiento, traspapelado o pérdida deliberada de documentos, la Presidenta enfatizó que el expediente se encuentra debidamente foliado, digitalizado y publicado en la página web institucional; que el postulante suscribió el acta de entrega-recepción aceptando expresamente la existencia de 69 fojas; y que Secretaría General digitalizó el expediente al momento mismo de su recepción, incorporándolo a un sistema cerrado que impide manipulaciones posteriores. Además, señaló que el postulante no identificó ninguna foja específica donde supuestamente constaría la documentación faltante. En consecuencia, concluyó que las acusaciones formuladas carecen de sustento objetivo.

Posteriormente, el Vicepresidente manifestó su preocupación respecto de los argumentos expuestos por varios postulantes dentro de las solicitudes de reconsideración, señalando que muchos de ellos no observaron adecuadamente las disposiciones reglamentarias aplicables a las fases de méritos y recalificación. Finalmente, por motivos de salud, solicitó autorización para retirarse de la reunión, pedido que fue concedido por la Presidenta.

Finalmente, la Comisionada Silvana Ramírez realizó una precisión respecto del procedimiento de recepción documental, indicando que, al momento de la entrega del expediente, Secretaría General digitaliza inmediatamente toda la documentación y la incorpora a un sistema cerrado, lo que imposibilita cualquier alteración posterior. Añadió que el postulante, al suscribir el acta de entrega-recepción, certificó expresamente haber entregado 69 fojas, razón por la cual no resulta procedente alegar posteriormente el extravío de documentación que nunca constó en dicha acta. La Presidenta coincidió con dicha intervención y enfatizó que las actas de entrega-recepción constituyen instrumentos formales y vinculantes dentro del proceso.

La Comisión Ciudadana de Selección procedió con la revisión del expediente No.18, correspondiente a la solicitud de recalificación presentada por la postulante, quien requirió la revisión de varios certificados de capacitación específica que, según manifestó, no habrían sido valorados dentro de la fase de méritos.

En primer lugar, se analizaron los certificados señalados en el numeral 2.1 de su escrito de reconsideración. Respecto del certificado constante en la foja 219, denominado “Aplicación de la nueva ley para erradicar el comercio”, correspondiente al año 2022, la Comisión determinó que no procede su valoración, por cuanto la temática no guarda relación con las materias relevantes previstas en el reglamento y, adicionalmente, supera el límite temporal de los tres años exigidos para la capacitación específica.

Posteriormente, se revisó el certificado constante en la foja 214, denominado “Más allá del pluralismo jurídico”, emitido en noviembre de 2023. Tras el análisis correspondiente, la Comisión concluyó que sí procede su valoración, debido a que cumple con los requisitos

reglamentarios al tratarse de una temática vinculada al derecho constitucional, contar con aval universitario y encontrarse dentro del período de los tres últimos años exigido por la normativa.

En relación con el certificado denominado “Curso de inmersión en sistema penal acusatorio”, constante en la foja 133 y correspondiente al año 2022, la Comisión reconoció que la temática sí corresponde a una materia relevante y que el documento cuenta con aval universitario; sin embargo, determinó que no procede su valoración por encontrarse fuera del límite temporal previsto en el reglamento.

Asimismo, se revisaron los certificados emitidos por la Escuela de la Función Judicial, constantes entre las fojas 170 y 189, correspondientes a los años 2021 y 2022. Sobre estos documentos, la Comisión concluyó que no procede su valoración, debido a que el reglamento del concurso exige expresamente aval universitario para la capacitación específica, requisito que dichos certificados no cumplen.

Posteriormente, se analizaron los certificados emitidos por colegios de abogados e instituciones privadas. Respecto del certificado constante en la foja 217, relacionado con la “Influencia de la inteligencia artificial en la prevención de lavado de activos”, la Comisión determinó que no procede su valoración al no contar con aval universitario. De igual manera, el certificado constante en la foja 223 tampoco fue valorado, debido a la ausencia de aval universitario y por corresponder al año 2021, superando así el límite temporal previsto en la normativa.

En cuanto a los certificados emitidos por organismos internacionales, entre ellos OIDAC y entidades de Puerto Rico, la postulante manifestó que documentos similares habrían sido valorados a otros postulantes. Frente a ello, la Comisión precisó que la fase de recalificación se limita exclusivamente al análisis de la documentación propia de cada postulante, sin que corresponda efectuar comparaciones con expedientes de terceros.

Dentro de esta revisión, la Comisión analizó los certificados constantes en las fojas 124, 127, 129, 131, 132, 133 y 145 a 146. Respecto del certificado denominado “Foro de ideas y vibras creativas”, así como del certificado “El arte que motiva una sentencia”, se concluyó que no procede su valoración debido a que las temáticas no corresponden a materias relevantes y, además, carecen de aval universitario. En cuanto a otros certificados que sí guardaban relación con materias relevantes, la Comisión determinó igualmente que no procede su valoración por no contar con aval universitario o por corresponder a los años 2021 y 2022, excediendo el período reglamentario permitido.

Finalmente, la Comisión concluyó que únicamente procede la valoración del certificado constante en la foja 214, denominado “Más allá del pluralismo jurídico”, al verificarse el cumplimiento concurrente de los requisitos de materia relevante, aval universitario y vigencia temporal dentro de los tres últimos años.

Durante el análisis, uno de los comisionados destacó que el pluralismo jurídico constituye una materia vinculada al derecho constitucional, reconocida expresamente en la Constitución de 2008 a partir del carácter plurinacional del Estado y de la coexistencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, razón por la cual corresponde su valoración dentro de las materias relevantes previstas en el reglamento.

En consecuencia, la Comisión resolvió aceptar parcialmente la solicitud de recalificación del expediente No.18, exclusivamente respecto del certificado constante en la foja 214, manteniéndose sin modificación el resto de la calificación inicialmente otorgada.

La Presidenta informó que, conjuntamente con los miembros de la Veeduría Ciudadana, se procedió a la verificación de los dos medios magnéticos entregados originalmente por el postulante N.º 138, correspondientes a un pendrive y un CD.

Tras la revisión efectuada, se constató que ambos dispositivos contienen exactamente la misma documentación que obra en el expediente físico, sin que exista información adicional distinta a las 69 fojas ya verificadas durante la revisión integral del expediente.

Posteriormente, la Veedora Marlene Tituaña intervino para dejar constancia de que la revisión fue realizada de manera exhaustiva y responsable, verificándose tanto la existencia de los dos medios magnéticos como la totalidad de las 69 fojas debidamente foliadas. En ese sentido, manifestó dar fe de lo actuado y de la información expuesta durante la sesión.

La Presidenta agradeció la intervención de la veedora y señaló que dicha constatación ratifica que no existe documentación extraviada, traspapelada u omitida dentro del expediente del postulante No. 138.

Finalmente, siendo las 12h47, la Presidenta declaró suspendida la Reinstalación N.º 1 de la Reunión de Trabajo N.º 0010, indicando que la sesión se retomaría a las 14h00 del mismo día.

La Presidenta agradeció al Secretario e informó que, siendo las 14h40 del 21 de mayo de 2026, se reinstalaba la reunión de trabajo N.º 0010 de la Comisión Ciudadana de Selección.

Asimismo, indicó que se continuaría con la revisión de las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes, labor que se desarrollaría conjuntamente con la Veeduría Ciudadana.

Finalmente, señaló que el análisis de los siguientes expedientes estaría a cargo de la comisionada Ericka Katherine Aguagüña Moposita.

La comisionada Ericka Katherine Aguagüña Moposita continuó con la revisión de las solicitudes de recalificación y solicitó el expediente físico correspondiente al postulante N.º 74, a fin de efectuar el análisis integral de las pretensiones planteadas.

La comisionada informó que el postulante solicitó la revisión y recalificación integral de su carpeta de méritos y acciones afirmativas, requiriendo la rectificación de la puntuación otorgada y el reconocimiento de sus méritos académicos, profesionales, docentes y de acción afirmativa.

Respecto del primer punto relacionado con formación académica, el postulante alegó que su título de Especialista Superior en Derecho Procesal, emitido por la Universidad Andina Simón Bolívar y constante en la foja 18, debía ser valorado por considerar que dicha especialización abarca todas las ramas del derecho, incluida la penal.

Tras el análisis correspondiente, la comisionada señaló que el artículo 37 numeral 1.1.4 del reglamento exige que la especialización se encuentre específicamente vinculada al derecho penal o a las materias relevantes previstas en el artículo 36. Asimismo, indicó que si bien el artículo 36 contempla el derecho penal y el derecho procesal penal como materias relevantes, el título presentado únicamente refiere “Derecho Procesal”, sin especificar relación con la rama penal. Añadió que el postulante ya había sido valorado con 16 puntos por sus maestrías en derecho constitucional y derecho penal, correspondientes al título de mayor jerarquía. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación en este punto.

Posteriormente, se analizó la pretensión relacionada con capacitación específica. El postulante manifestó que no se habrían valorado varios cursos internacionales realizados con la Unión Europea y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos de Chile, argumentando que cumplían con los requisitos de duración y modalidad telemática.

Sin embargo, tras la revisión de las fojas 51 y 63 del expediente, la comisionada determinó que los certificados presentados no cuentan con aval universitario, requisito expresamente previsto en el artículo 37 numeral 2 del reglamento para la valoración de capacitación específica. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación respecto de dichos cursos.

En cuanto a la experiencia laboral, el postulante alegó que no se habría reconocido su experiencia como Fiscal Provincial de Manabí, cargo que, según indicó, corresponde a un nivel jerárquico superior conforme al artículo 37 numeral 4.1 del reglamento.

Sobre este punto, la comisionada verificó que dentro del formulario de calificación correspondiente a experiencia específica sí consta el cargo de Fiscal Provincial de Manabí, el cual fue debidamente valorado con 2 puntos. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación, toda vez que el mérito ya fue reconocido dentro de la calificación inicial.

Posteriormente, se revisó la pretensión referente a docencia universitaria y de posgrado. El postulante manifestó que no se valoró su trayectoria como docente de pregrado y posgrado en la Universidad Técnica de Manabí entre los años 2019 y 2026, así como su participación como tutor y coautor en programas de maestría.

Al respecto, la comisionada señaló que, tras revisar el certificado emitido por la unidad de talento humano constante en la foja 39, únicamente se verifica que el postulante ejerció funciones como profesor auxiliar de medio tiempo en la Facultad de Ciencias Humanísticas y Sociales, sin que se especifiquen las materias impartidas. Indicó además que el reglamento exige que la experiencia docente esté vinculada con las materias relevantes determinadas en el artículo 36. Por tal razón, concluyó que no procede recalificación en este punto.

Asimismo, respecto de la experiencia docente específica relacionada con tutorías y coautorías de maestrías, el postulante señaló que en las fojas 61 a 73 constan certificaciones sobre su participación como docente de posgrado, tutor y coautor de tesis.

Tras la revisión documental, la comisionada indicó que varias de las maestrías mencionadas corresponden a programas en “Educación, mención comunicación educativa”, materias que no guardan relación con las áreas relevantes previstas en el reglamento. Añadió que, si bien en la foja 73 se hace referencia a tutorías en maestrías relacionadas con derechos constitucionales, derechos humanos, derechos ambientales y psicología forense, no constan los períodos académicos ni los módulos efectivamente impartidos, imposibilitando su valoración conforme a los parámetros reglamentarios. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

Finalmente, se revisó la solicitud de reconocimiento de acción afirmativa por autoidentificación como montubio, sustentada en el certificado constante en la foja 188.

Sobre este punto, la comisionada precisó que el artículo 38 del reglamento exige que el certificado sea emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades con al menos dos años de antelación a la convocatoria del concurso. Tras verificar el documento presentado, se constató que el certificado fue emitido el 3 de marzo de 2026, es decir, en la misma fecha de cierre de postulaciones, incumpliendo el requisito temporal establecido en la normativa. Adicionalmente, señaló que el contenido del certificado no especifica desde cuándo el postulante se autoidentifica como montubio. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación respecto de la acción afirmativa solicitada.

Concluido el análisis, la comisionada Ericka Katherine Aguagüña Moposita informó que la revisión del expediente N.º 74 fue realizada conjuntamente con la Veeduría Ciudadana y dejó constancia de que ninguna de las pretensiones planteadas por el postulante cumple los requisitos reglamentarios para modificar la calificación inicial.

Posteriormente, por motivos personales, la comisionada solicitó autorización para ausentarse de la sesión, aclarando que ello no impedía la continuidad de la reunión de trabajo. La Presidenta agradeció su intervención, autorizó su retiro y señaló que aún existía quórum reglamentario para continuar con la sesión. Finalmente, informó que la revisión del siguiente expediente estaría a cargo de la comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano

La comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano procedió con la revisión del expediente No. 31, correspondiente a la solicitud de recalificación presentada por el postulante dentro del concurso.

Como antecedente, la comisionada informó que el postulante presentó inicialmente un escrito denominado “impugnación” el 11 de mayo de 2026, esto es, antes de la notificación oficial de resultados y fuera del término previsto para la fase de recalificación. Señaló que oportunamente se le informó que el plazo reglamentario para presentar solicitudes de recalificación comprendía del 13 al 15 de mayo de 2026.

Posteriormente, el postulante volvió a presentar documentación dentro del término legal, específicamente el 14 de mayo de 2026, mediante tres correos electrónicos separados, relacionados con la valoración de un título de PhD, capacitación específica y acción afirmativa. Sin embargo, la comisionada precisó que, respecto del tercer correo relacionado con acción afirmativa, el postulante no formuló una petición concreta vinculada al concurso, limitándose a adjuntar documentación sin pertinencia para la recalificación solicitada.

En cuanto al primer punto, relacionado con el título de PhD en Ciencias Políticas, el postulante solicitó que dicho título, registrado en SENESCYT, sea valorado con 18 puntos como doctorado en derecho, argumentando que posee pertinencia académica en materia de gestión pública.

Tras el análisis correspondiente, la comisionada señaló que el artículo 37 numeral 1.1.1 del reglamento asigna 18 puntos exclusivamente a doctorados en derecho o derecho penal, mientras que el numeral 1.1.2 prevé 17 puntos para doctorados en materias relevantes contempladas en el artículo 36. Indicó además que el título de PhD en Ciencias Políticas no encuadra en ninguna de dichas categorías, ya que el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos ubica dicho programa dentro del campo de Ciencias Sociales y no dentro del área jurídica. Añadió que el postulante ya fue valorado con 17 puntos en el ámbito de gestión pública, razón por la cual concluyó que no procede recalificación y debe mantenerse la calificación inicialmente otorgada.

Posteriormente, se revisó la pretensión relacionada con capacitación específica. El postulante adjuntó veinticinco certificados correspondientes a cursos impartidos por la Escuela de la Función Judicial, la Defensoría Pública y la Corte Provincial.

Sobre este punto, la comisionada precisó que el artículo 37 numerales 2.1.1 y 2.1.2 del reglamento exige expresamente que los certificados de capacitación específica cuenten con aval universitario. Tras revisar la documentación presentada, se verificó que los certificados fueron emitidos por instituciones públicas y no por universidades, incumpliendo así el requisito reglamentario. Añadió que, aunque el postulante invocó el artículo 86 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicha disposición resulta aplicable a concursos desarrollados por el Consejo de la Judicatura y no al presente proceso conducido por el

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación en este punto.

Respecto de la acción afirmativa, el postulante solicitó que se valore un certificado de autoidentificación como montubio.

Tras revisar el documento presentado, la comisionada verificó que el certificado fue emitido el 3 de octubre de 2025, mientras que la convocatoria del concurso fue publicada el 13 de febrero de 2026, existiendo apenas cuatro meses y diez días de antelación, sin cumplir el requisito reglamentario de contar con al menos dos años previos a la convocatoria. Asimismo, señaló que el contenido del certificado no establece desde cuándo el postulante ostenta dicha condición de autoidentificación. Por tales razones, concluyó inicialmente que no procede recalificación respecto de la acción afirmativa solicitada.

Posteriormente, se generó un debate entre los miembros de la Comisión respecto de la extemporaneidad parcial de la solicitud relacionada con acción afirmativa. La comisionada Silvana Ramírez manifestó que el postulante únicamente formuló dicha pretensión el 11 de mayo de 2026, esto es, fuera del término legal, y que dentro del plazo reglamentario comprendido entre el 13 y el 15 de mayo no presentó solicitud concreta alguna sobre este punto, razón por la cual consideró que no debía analizarse dicha petición.

Por su parte, el comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia señaló que el postulante sí remitió tres correos electrónicos el 14 de mayo, refiriéndose formalmente a los tres temas planteados; sin embargo, reconoció que en el correo relativo a acción afirmativa únicamente adjuntó documentación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Colorados que no guardaba relación con la pretensión planteada.

La comisionada Silvana Ramírez reiteró que era obligación del postulante presentar su solicitud de recalificación de manera completa y fundamentada dentro del término legal, por lo que consideró improcedente admitir documentación incompleta o ajena al objeto del recurso.

Frente a la controversia, la Presidenta dispuso que el Secretario dé lectura específica a la documentación ingresada dentro del término reglamentario. El Secretario informó que, con fecha 14 de mayo de 2026, el postulante presentó tres documentos identificados como CPCCS-DSDO-2026-0033, relacionado con la recalificación del PhD; CPCCS-DSDO-2026-0034, relativo a capacitación específica; y CPCCS-DSDO-2026-0035, mediante el cual adjuntó nueve fojas provenientes del GAD Municipal de Santo Domingo de los Colorados, sin formular petición concreta respecto de acción afirmativa.

Tras escuchar la lectura efectuada por Secretaría, la comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano concluyó que, dentro del término legal, el postulante no formuló una solicitud específica de recalificación relacionada con acción afirmativa, habiendo realizado dicha petición únicamente el 11 de mayo de 2026, fuera del plazo reglamentario. En consecuencia,

la Comisión resolvió no aceptar la recalificación solicitada respecto de este punto por extemporaneidad.

Finalmente, la Comisión concluyó que no procede ninguna modificación respecto del expediente No. 31, manteniéndose íntegramente la calificación inicial otorgada al postulante.

La Presidenta procedió con la revisión del expediente No. 120, correspondiente a la solicitud de recalificación presentada por la postulante dentro de la fase de méritos.

En relación con la capacitación específica, la postulante manifestó que no se le habrían considerado veintiún certificados emitidos por la Escuela de la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado.

Tras el análisis correspondiente, la Presidenta señaló que todos los certificados presentados fueron emitidos por instituciones públicas y no cuentan con aval universitario, requisito exigido expresamente por el reglamento para la valoración de capacitación específica. Asimismo, indicó que el único certificado que aparentemente contaba con aval universitario, emitido por la Universidad Católica y constante en la foja 27, presentaba inconvenientes de verificación, debido a que el código QR se encontraba incompleto tanto en el expediente físico como digital. Añadió que, aunque en el medio magnético se logró visualizar el código QR completo, al escanearlo el sistema redirigía a un mensaje de “archivo no encontrado”, imposibilitando su validación. Además, se verificó que el certificado no se encontraba notariado. En consecuencia, concluyó que no procede la recalificación respecto de ninguno de los veintiún certificados presentados.

Posteriormente, se analizó la pretensión relacionada con experiencia laboral y profesional en docencia. La postulante manifestó que ejerce funciones como docente en la Universidad Católica, impartiendo la materia “Delitos en particular” desde mayo de 2023 hasta la actualidad.

Durante la revisión, la Presidenta verificó que la postulante ingresó dicha información en el apartado de “experiencia laboral con relación de dependencia”, cuando correspondía registrarla en el ítem de experiencia sin relación de dependencia, al tratarse de docencia a tiempo parcial. Tras revisar el certificado emitido por la unidad de talento humano, constante en las fojas 57 y 58, se constató que la única materia relevante acreditada corresponde a “Delitos en particular”, impartida entre el 23 de octubre de 2023 y el 20 de febrero de 2024, equivalente aproximadamente a un período académico completo de cuatro meses.

Sobre este punto, la Presidenta indicó que el artículo 37 numeral 3.2.2 del reglamento reconoce 0,50 puntos por cada período académico completo de docencia en materias relevantes. Por tal motivo, concluyó que procede aceptar parcialmente la recalificación solicitada, otorgándose 0,50 puntos adicionales por la docencia acreditada en la materia “Delitos en particular”.

En cuanto al apartado de otros méritos, la postulante presentó dos obras publicadas; sin embargo, únicamente adjuntó copias simples de las portadas, sin certificación, sin códigos ISBN visibles y sin incorporar el contenido íntegro de las obras.

La Presidenta precisó que el artículo 37 numeral 5.1 del reglamento exige como medio de verificación certificados originales con firmas autógrafas o electrónicas verificables, o copias debidamente certificadas. Añadió que, si bien se verificó en fuentes abiertas que la postulante figura como coautora de la obra titulada “Las dificultades en el proceso de judicialización del delito de violencia psicológica”, la Comisión no se encuentra facultada para aplicar el principio de eficacia dentro de la fase de méritos, ya que dicho principio únicamente opera durante la etapa de admisibilidad conforme al artículo 32 del reglamento. Asimismo, señaló que otros postulantes sí presentaron documentación certificada o notarizada, razón por la cual, en aplicación del principio de igualdad, no corresponde flexibilizar los requisitos en este caso particular. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación respecto de otros méritos.

Finalmente, la comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano resumió que la única modificación procedente dentro del expediente No. 120 corresponde al reconocimiento de 0,50 puntos adicionales por el período de docencia en la materia “Delitos en particular”, manteniéndose sin cambios el resto de la calificación inicialmente otorgada. Acto seguido, entregó el expediente al Secretario de la Comisión.

Posteriormente, el comisionado Hugo Vicente Ludeña eras solicitó el expediente físico No. 142 y procedió con su revisión.

Respecto del primer punto relacionado con formación académica, el postulante manifestó que no se habrían considerado todas sus maestrías dentro de la valoración de méritos.

Tras el análisis correspondiente, el comisionado recordó que el artículo 37 numeral 1 del reglamento establece que únicamente se valorará el título de mayor jerarquía. Señaló que el postulante ya había obtenido 16 puntos por sus maestrías en derecho penal económico y gestión pública, y que su título de Doctor en Jurisprudencia fue considerado equivalente a maestría, sin posibilidad de acumulación adicional. Añadió que la maestría en derecho digital no corresponde a las materias relevantes previstas en el artículo 36 y recordó que el puntaje máximo en formación académica es de 18 puntos, reservado exclusivamente para doctorados en derecho o derecho penal. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

Posteriormente, se revisó la solicitud relacionada con capacitación específica. El postulante requirió que se valoren varios cursos vinculados a sistemas de bloqueo de vehículos robados, convenciones internacionales y talleres especializados, argumentando que contaban con aval universitario.

Sin embargo, tras revisar la documentación presentada, el comisionado verificó que ninguno de los certificados cuenta efectivamente con aval universitario. Asimismo, precisó que el

artículo 86 del Código Orgánico de la Función Judicial, citado por el postulante, resulta aplicable únicamente a concursos desarrollados por el Consejo de la Judicatura y no al presente concurso llevado a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación.

No obstante, dejó constancia de que el postulante sí participó como expositor en varios eventos académicos relacionados con el COIP, delincuencia organizada y derecho penal, actividades que ya fueron valoradas oportunamente dentro del apartado de otros méritos con 0,25 puntos cada una.

En cuanto al programa de habilidades gerenciales constante en la foja 141, emitido por la Universidad San Francisco de Quito, el postulante solicitó su valoración como formación continua.

Sobre este punto, el comisionado indicó que el artículo 37 numeral 4.4 exige un mínimo de 120 horas académicas para reconocer este tipo de formación, verificándose que el programa acreditaba únicamente 100 horas. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

Posteriormente, se revisó la participación del postulante en el “Fellowship Program on Capacity Building for the President of the Republic of Ecuador on the use of new technologies to combat corruption”, desarrollado en Corea y constante en la foja 142.

El comisionado señaló que, si bien la temática guarda relación con materias relevantes, el postulante no presentó documentación que acredite formalmente una delegación oficial del Estado ecuatoriano para participar en dicho programa. Por ello, no puede ser valorado como representación internacional conforme al artículo 37 numeral 4.5 del reglamento. Añadió que dicho programa ya fue considerado dentro de capacitación específica, pero no puede valorarse como formación continua al no cumplir el requisito mínimo de horas académicas. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación adicional.

Respecto de la obra publicada titulada “Implementing Government Reform of Delivery”, constante entre las fojas 149 y 163, el postulante manifestó ser coautor y solicitó su valoración.

Tras la revisión correspondiente, el comisionado verificó que el documento no cuenta con registro ISBN, requisito indispensable para su valoración dentro de otros méritos. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación.

Posteriormente, se revisó la condecoración al mérito profesional constante en la foja 204, otorgada por la Fiscalía General del Estado. El postulante solicitó que dicho reconocimiento sea valorado dentro de otros méritos.

El comisionado verificó que el documento fue presentado mediante copia certificada ante notario y que la condecoración reconoce la participación y compromiso del postulante en

actividades relacionadas con investigación penal, lucha contra la corrupción y crimen organizado. En ese sentido, concluyó que el reconocimiento guarda relación con las materias relevantes previstas en el reglamento y que el artículo 37 numeral 5.4 permite valorar este tipo de distinciones. Por tanto, la Comisión aceptó la recalificación y dispuso modificar el formulario correspondiente para incorporar dicha condecoración dentro del apartado de otros méritos.

Finalmente, se analizó la obra publicada por la Comisión Nacional de Corea para la UNESCO, constante en la foja 167, respecto de la cual el postulante figura como coautor y que cuenta con ISBN 978-89-94307-15-2.

Tras la revisión, el comisionado verificó que el documento se encuentra debidamente notarizado y que la temática de la obra guarda relación con materias penales vinculadas a delitos contra el patrimonio cultural, previstos en los artículos 109, 237, 238, 239 y 240 del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia, la Comisión aceptó la recalificación y dispuso incorporar dicha obra dentro del apartado de otros méritos.

Concluido el análisis, el comisionado Cristian Arpitapia informó que dentro del expediente N.º 142 únicamente proceden dos recalificaciones: la incorporación de la condecoración constante en la foja 204 y la valoración de la obra publicada con ISBN constante en la foja 167, manteniéndose sin modificación el resto de la calificación inicialmente otorgada.

La comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano procedió con la revisión del expediente No. 82, correspondiente a la solicitud de recalificación presentada por el postulante dentro de la fase de méritos.

En relación con el primer punto, el postulante solicitó que se valore con 18 puntos su título de PhD emitido por la Universidad de Salamanca, argumentando que su tesis doctoral, relacionada con “Administración, Hacienda, Derecho Tributario y Justicia del Estado Social”, posee vinculación jurídica suficiente para ser considerada dentro del ámbito del derecho.

Tras el análisis correspondiente, la comisionada señaló que el artículo 37 numeral 1.1.1 del reglamento reserva los 18 puntos exclusivamente para doctorados en derecho o derecho penal, mientras que el numeral 1.1.2 contempla 17 puntos para doctorados en materias relevantes previstas en el artículo 36. Indicó que el doctorado presentado corresponde a las áreas de administración, hacienda y justicia del Estado social, con énfasis en derecho tributario, y que el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos lo ubica dentro de las áreas generales de Administración de Empresas y Derecho, sin especialización específica en derecho penal. Añadió que el postulante ya fue valorado con 17 puntos dentro del ámbito de gestión pública, por lo que concluyó que no procede recalificación y deben mantenerse los 17 puntos originalmente asignados.

Posteriormente, se revisaron varios certificados de capacitación específica presentados por el postulante. Respecto de los certificados constantes en las fojas 55 y 56, relacionados con metodología de comparación jurídica y fundamentos del derecho de la Unión Europea, la comisionada señaló que no se logró acreditar relación con las materias relevantes previstas en el artículo 36 del reglamento, razón por la cual no procede su valoración. Asimismo, indicó que los certificados emitidos por la Escuela de la Función Judicial carecen de aval universitario, incumpliendo los requisitos reglamentarios para capacitación específica. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación respecto de dichos certificados.

En cuanto a la experiencia laboral en el Juzgado de Coactivas de Pichincha, el postulante presentó un certificado de trabajo constante en la foja 38; sin embargo, al revisar el historial del IESS constante en la foja 42, se verificó que no existe coincidencia respecto de los períodos alegados.

La comisionada señaló que la inconsistencia entre el certificado emitido y el historial del IESS impide corroborar adecuadamente la experiencia laboral invocada. Añadió además que las actividades relacionadas con coactivas no constituyen materias relevantes dentro de las previstas en el artículo 36 del reglamento. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación.

Posteriormente, se revisó la experiencia laboral alegada por el postulante en la Corte Constitucional. Sobre este punto, la comisionada indicó que, al tratarse de una institución pública, el tiempo de servicios debía constar reflejado en el historial del IESS; sin embargo, dicha afiliación no pudo ser corroborada dentro de la documentación presentada. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación respecto de este período laboral.

En relación con el Diploma Superior en Derecho Constitucional, la comisionada señaló que el postulante lo registró inicialmente dentro del apartado de formación académica, cuando en realidad corresponde a un programa de capacitación superior a 120 horas y no a un título de cuarto nivel.

Tras la revisión correspondiente, determinó que dicho diploma debe ser valorado dentro del apartado de capacitación específica conforme al numeral 2 del artículo 37 del reglamento, verificando además que este mérito no constaba previamente en el formulario de calificación. Por tal motivo, concluyó que procede aceptar la recalificación y disponer su incorporación dentro de capacitación específica.

Posteriormente, se analizó el reconocimiento “Cum Laude” presentado por el postulante. Este manifestó que se le había asignado únicamente 0,25 puntos cuando, conforme al reglamento, correspondía 0,50 puntos.

Tras la revisión del formulario y la documentación de respaldo, la comisionada verificó que efectivamente existió un error en la asignación del puntaje, concluyendo que corresponde

reconocer 0,50 puntos. En consecuencia, la Comisión aceptó la recalificación y dispuso la corrección respectiva.

Respecto de la publicación realizada en la revista indexada “Novedades Jurídicas”, constante entre las fojas 75 y 80, el postulante manifestó haber presentado el texto íntegro en formato original.

No obstante, la comisionada verificó que el documento presentado corresponde únicamente a una copia simple no notarizada, incumpliendo el medio de verificación exigido por el artículo 37 numeral 5.1 del reglamento, que requiere documentos originales o copias certificadas. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

De igual manera, se revisó la publicación titulada “Administración de Hacienda y Justicia del Estado Social”, constante entre las fojas 81 y 100. Tras la revisión efectuada conjuntamente con la Veeduría Ciudadana, se constató que la documentación tampoco se encontraba notarizada ni certificada, razón por la cual se concluyó que no procede recalificación.

Finalmente, la comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano resumió que dentro del expediente No. 82 únicamente proceden dos recalificaciones: la incorporación del Diploma Superior en Derecho Constitucional dentro del apartado de capacitación específica y la corrección del puntaje correspondiente al reconocimiento “Cum Laude”. Las demás solicitudes planteadas por el postulante fueron rechazadas, manteniéndose sin cambios el resto de la calificación inicial.

Posteriormente, la comisionada Pamela Garay Mateo procedió con la revisión del expediente No. 27.

En el primer punto, relacionado con formación académica, el postulante solicitó que se valore su maestría en Derecho Notarial Registral, constante en la foja 35.

Durante el análisis, la comisionada Pamela Garay señaló que el sistema notarial y registral forma parte de la función pública, conforme a los artículos 225 de la Constitución de la República, 38 y 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como a los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Añadió que las notarías constituyen servicios públicos investidos de fe pública, razón por la cual el derecho notarial registral mantiene relación con la gestión pública, considerada materia relevante conforme al artículo 36 numeral 9 del reglamento.

Asimismo, verificó que la maestría se encuentra debidamente registrada en SENESCYT, concluyendo que sí corresponde reconocerla como materia relevante y valorarla con 16 puntos conforme al artículo 37 numeral 1.1.3 del reglamento. Sin embargo, precisó que el postulante ya había obtenido 16 puntos por su título de Doctor en Jurisprudencia, correspondiente al título de mayor jerarquía, por lo que dicha recalificación no modifica el

puntaje final asignado. En consecuencia, la Comisión aceptó parcialmente la recalificación únicamente en cuanto al reconocimiento de la pertinencia de la maestría, sin variación en la puntuación total.

Posteriormente, se revisó la solicitud relacionada con capacitación específica. El postulante presentó un “expediente académico” emitido por la Escuela de la Función Judicial, constante en las fojas 134 y 135, que contiene seis cursos realizados entre los años 2020, 2022 y 2023.

La comisionada señaló que el reglamento exige como medio de verificación certificados de capacitación originales o copias certificadas, mas no expedientes académicos. Añadió que el postulante citó erróneamente el artículo 86 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición aplicable únicamente a concursos desarrollados por el Consejo de la Judicatura y no al presente proceso. Asimismo, indicó que varios de los cursos corresponden a los años 2020 y 2022, superando el límite temporal de los tres últimos años. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

En relación con la experiencia laboral en el sector público, el postulante manifestó que no se valoró su experiencia como juez de contravenciones penales en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha durante los años 2012 y 2013.

Tras revisar la documentación, la comisionada verificó que el historial del IESS constante en la foja 133 sí acredita la relación laboral con dicha institución; sin embargo, señaló que el postulante no presentó el certificado emitido por la Unidad de Talento Humano que permita corroborar específicamente el cargo desempeñado, requisito exigido por el artículo 37 numeral 3.1.1 del reglamento. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación.

Posteriormente, se analizó la experiencia alegada como juez en las provincias de Napo y Pastaza. La comisionada precisó que la experiencia desarrollada en Napo sí fue oportunamente valorada mediante los certificados emitidos por la Unidad de Talento Humano correspondientes a la Unidad Judicial Penal y Sala Multicompetente. No obstante, respecto de la experiencia en Pastaza, indicó que si bien el historial del IESS refleja vinculación laboral con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, el postulante no presentó el certificado institucional que acredite el cargo específico de juez de sala multicompetente. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

Respecto de la experiencia específica como Presidente de la Corte Provincial de Napo, el postulante presentó una acción de personal para acreditar el ejercicio de dicho cargo durante dos años.

La comisionada señaló que el reglamento exige expresamente certificados emitidos por la Unidad de Talento Humano como medio válido de verificación y no simples acciones de personal. Al no constar dicho certificado dentro del expediente, concluyó que no procede recalificación.

En cuanto a la experiencia laboral en la Agencia Nacional de Tránsito, el postulante presentó un certificado en el cual consta que prestó servicios bajo la modalidad de contrato ocasional.

Sin embargo, la comisionada indicó que el documento no acredita que las funciones desempeñadas guarden relación con las materias relevantes previstas en el artículo 36 del reglamento. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación.

Posteriormente, se revisó la solicitud relacionada con otros méritos, específicamente un reconocimiento emitido por la Escuela de la Función Judicial respecto del tema “Garantías jurisdiccionales en el Ecuador”, constante en la foja 197.

Tras el análisis correspondiente, la comisionada verificó que el documento fue presentado como copia simple, sin certificación ni notarización, y que la firma electrónica incorporada corresponde al propio postulante y no a la institución emisora. En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

Finalmente, se analizó la solicitud de acción afirmativa presentada por el postulante, quien manifestó residir en la zona rural de Rucuyacta, cantón Archidona, provincia de Napo, solicitando el reconocimiento correspondiente por residencia rural y amazónica.

La comisionada señaló que, para acreditar residencia en zona rural, el artículo 38 del reglamento exige certificado emitido por la junta parroquial competente, documento que no fue presentado por el postulante. Asimismo, respecto de la residencia amazónica, explicó que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica exige acreditar nacimiento en la Amazonía mediante cédula o partida de nacimiento, o presentar papeletas de votación de los tres últimos procesos electorales o certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Tras revisar la documentación, se verificó que la cédula de ciudadanía constante en la foja 33 registra como lugar de nacimiento la ciudad de Quito, y que únicamente se adjuntó la papeleta de votación correspondiente al último proceso electoral de noviembre de 2025, sin acreditarse los tres procesos requeridos. En consecuencia, la Comisión concluyó que no procede recalificación respecto de la acción afirmativa solicitada.

Concluido el análisis, la comisionada Pamela Garay informó que finalizaba la revisión del expediente No. 27 y, en presencia de la veedora Sandra Vaca, realizó la entrega formal del expediente al Secretario de la Comisión.

Posteriormente, la Presidenta solicitó al Secretario dar lectura a un correo electrónico remitido por la Coordinación de Comunicación. El Secretario informó que, mediante comunicación de fecha viernes 22 de mayo de 2026, dicha coordinación indicó que durante esa jornada se desarrollaría la final del proyecto educativo “Quién sabe participa”, razón por la cual el personal de comunicación institucional se encontraría asignado a labores de

cobertura, grabación, fotografía, producción y difusión del evento desde las 08h00, solicitando que cualquier sesión o actividad de la Comisión sea programada en otra fecha.

La Presidenta agradeció la lectura del comunicado e informó que la próxima reinstalación de la reunión sería convocada oportunamente. Asimismo, destacó que durante la jornada del jueves 21 de mayo de 2026 la Comisión avanzó significativamente en la revisión de las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes.

Finalmente, se dejó constancia de la entrega de los expedientes revisados correspondientes a los expedientes N.º 82 y N.º 27, presentados respectivamente por las comisionadas Zoila Amada Echeverría Zambrano y Pamela Garay Mateo, y la Presidenta agradeció a los miembros de la Veeduría Ciudadana por el acompañamiento brindado durante toda la extensa jornada de trabajo. Siendo las 17:46, se da por suspendida esta reunión de trabajo.

Reinstalación No. 2 de Reunión de Trabajo No. 0010-CCS-FGE-2026:

La Presidenta dio inicio a la jornada de reinstalación de la reunión de trabajo N.º 0010, saludando a la ciudadanía ecuatoriana, a los miembros de la Veeduría Ciudadana presentes y a los integrantes de la Comisión Ciudadana de Selección.

Acto seguido, solicitó al Secretario que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados, la verificación del quórum reglamentario y la constatación de los miembros de la veeduría presentes en la sala.

El Secretario saludó a la Presidenta, a los miembros de la Comisión, a los veedores ciudadanos y a la ciudadanía en general, y procedió con la verificación del quórum reglamentario. Durante la constatación, informó la presencia de los comisionados:

- Abogada Ericka Katherine Aguagüña Moposita → **Presente**
- Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
- Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
- Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
- Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
- Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
- Magíster Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto → **Presente**
- Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
- Licenciado Tayron Michael Valarezo Eras → **Presente**

Con base en dicha constatación, el Secretario informó que se encontraban presentes ocho miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, existiendo quórum reglamentario para dar continuidad a la reunión de trabajo N.º 0010.

La Presidenta agradeció la constatación realizada por Secretaría y, siendo las 10h06 del martes 26 de mayo de 2026, declaró reinstalada la reunión de trabajo N.º 0010.

Finalmente, informó que la Comisión continuaría con la revisión de las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes, indicando que la doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano iniciaría con su última revisión. Adicionalmente, solicitó apoyo para la revisión posterior del expediente N.º 28.

La comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano procedió con la revisión del expediente N.º 100, señalando que la solicitud de recalificación presentada por la postulante comprendía únicamente tres puntos específicos.

En el primer punto, relacionado con experiencia laboral y/o profesional, la postulante solicitó que se le reconozca un punto adicional por tiempo de trabajo acumulado.

Tras revisar el formulario de calificación, la comisionada explicó que en el sistema únicamente constaban períodos parciales de trabajo expresados en meses —como tres y cuatro meses— sin completar un año calendario, razón por la cual la puntuación asignada fue de cero puntos. Indicó además que el propio sistema realiza automáticamente la sumatoria total del tiempo de experiencia laboral con relación de dependencia y otorga puntuación únicamente cuando se alcanza un año completo. En consecuencia, concluyó que se debe mantener la calificación inicial y explicar a la postulante que no procede el reconocimiento solicitado mientras no se complete el tiempo mínimo requerido.

Posteriormente, se revisó el segundo punto relacionado con otros méritos. La postulante manifestó que presentó dos artículos indexados, los cuales fueron valorados erróneamente como participaciones en calidad de expositora.

Tras el análisis correspondiente, la comisionada verificó que efectivamente los documentos corresponden a artículos indexados y no a actividades de exposición académica. Por tal motivo, concluyó que procede aceptar la recalificación y modificar la valoración correspondiente dentro del apartado de otros méritos.

En el tercer punto, la postulante solicitó la reconsideración de dos certificados laborales constantes en las fojas 36 y 46 del expediente, los cuales inicialmente no fueron valorados debido a que contenían únicamente las siglas “SN”, “PBT” y “PB1”, sin especificar claramente el área de experiencia.

La postulante aclaró que dichas siglas corresponden al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, actividad relacionada con materia penal. La comisionada señaló que esta explicación no constituye incorporación de nueva documentación, sino únicamente una aclaración sobre el contenido ya presentado en el expediente original. Asimismo, verificó que los certificados fueron emitidos por la Fiscalía Provincial, por lo que guardan relación con materias relevantes previstas en el reglamento.

En consecuencia, concluyó que procede aceptar la recalificación y considerar dicha experiencia dentro del apartado correspondiente a experiencia laboral.

A solicitud de la Presidenta, se verificaron en el sistema las fojas 36 y 46 del expediente N.º 100, constatándose períodos laborales equivalentes a un año y once días, y cuatro años y veintiséis días, respectivamente.

Finalmente, la comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano indicó que con ello concluía la revisión del expediente N.º 100.

La comisionada Silvana Ramírez informó que, dentro de los tres expedientes asignados para revisión, únicamente restaba analizar el expediente N.º 51.

En el primer punto, relacionado con capacitación específica, la postulante manifestó que se le había otorgado una puntuación de 16 puntos sin considerar adecuadamente varias certificaciones académicas y de capacitación.

Tras revisar la documentación presentada, la comisionada señaló que la postulante no adjuntó certificados individuales de capacitación, sino únicamente un expediente académico. Precisó además que, salvo los documentos constantes en las fojas 65, 66, 67 y 68, el resto de documentación no cuenta con aval de universidades nacionales o extranjeras, requisito exigido expresamente por el artículo 37 numeral 2 del reglamento.

En consecuencia, concluyó que no procede recalificación y que corresponde ratificar la puntuación inicialmente otorgada.

Posteriormente, se revisó la solicitud relacionada con experiencia laboral con relación de dependencia, específicamente respecto de las funciones desempeñadas como notaria del cantón Pedro Vicente Maldonado durante ocho años y diez meses.

La postulante argumentó que dicha experiencia podía verificarse mediante los aportes registrados en el IESS. Sin embargo, la comisionada recordó que el artículo 30 del reglamento establece que toda la documentación habilitante debía ser presentada en la etapa de admisibilidad. Señaló que el certificado emitido por la unidad de talento humano no fue incorporado originalmente en el expediente, sino únicamente durante la etapa de recalificación, lo cual resulta improcedente.

Añadió además que en el historial del IESS únicamente consta el número de RUC, sin especificar que corresponda a una notaría o a funciones relacionadas con materias relevantes. Por tal motivo, concluyó que no procede recalificación.

En el siguiente punto, la postulante solicitó que se valore su experiencia como jueza penal de la Corte Provincial de Manabí, equivalente a diez años, seis meses y catorce días.

Sobre este aspecto, la comisionada explicó que el artículo 37 del reglamento otorga un punto por cada año completo de experiencia, sin contemplar fracciones proporcionales. En

consecuencia, indicó que los seis meses y catorce días adicionales no generan puntuación adicional, razón por la cual concluyó que no procede recalificación.

Posteriormente, se revisó la solicitud relativa a experiencia laboral sin relación de dependencia. La postulante manifestó que no se valoró adecuadamente su ejercicio profesional como abogada en libre ejercicio, acreditado mediante afiliación al IESS correspondiente al estudio jurídico CBM Asociados entre noviembre de 1996 y agosto de 1998.

La comisionada señaló que la postulante pretendía incorporar copias certificadas adicionales durante esta etapa de recalificación, situación no permitida conforme al artículo 30 del reglamento. Añadió además que el reglamento exige como medio de verificación la presentación de actuaciones procesales penales específicas —como audiencias preparatorias de juicio, juicio, apelación, casación o revisión— correspondientes a los últimos diez años, y no únicamente constancias de afiliación al IESS.

En consecuencia, concluyó que no procede recalificación.

En cuanto al apartado de experiencia específica, la postulante solicitó que se valore su maestría en criminalística y su especialización en gestión notarial y registral dentro del numeral 4.4 correspondiente a formación continua.

Tras el análisis respectivo, la comisionada explicó que la formación continua prevista en el artículo 37 numeral 4.4 se refiere a cursos, diplomados y actividades académicas similares, mas no a títulos de cuarto nivel como maestrías o especializaciones, los cuales corresponden al apartado de formación académica regulado en el numeral 1 del mismo artículo.

No obstante, señaló que, por criterios de equidad aplicados previamente respecto de otros postulantes, correspondía reconocer dichos títulos dentro del apartado de formación académica. En consecuencia, indicó que la maestría en criminalística debía valorarse con 16 puntos y la especialización en gestión notarial y registral con 14 puntos.

Sin embargo, precisó que la postulante ya había alcanzado previamente el techo máximo de puntuación en formación académica mediante otra maestría valorada con 16 puntos, razón por la cual esta reconsideración no modifica el puntaje final obtenido.

El comisionado David Flores Brandt manifestó su conformidad con dicho criterio, indicando que la Comisión ya había procedido de igual manera en otros expedientes, reconociendo formalmente la pertinencia de determinados títulos aun cuando ello no altere el resultado final debido al límite máximo de puntuación permitido.

Finalmente, la comisionada Silvana Ramírez informó que con ello concluía tanto la revisión del expediente N.º 51 como la totalidad de expedientes que le habían sido asignados.

Posteriormente, el comisionado David Flores Brandt procedió con la revisión del expediente N.º 98.

La postulante alegó que únicamente recibió 2 puntos dentro del apartado de experiencia específica, pese a acreditar más de 23 años de trayectoria como fiscal de Loja, mientras que otros postulantes provenientes del sector privado obtenían la misma puntuación con mucho menor tiempo de experiencia. Sobre esa base, sostuvo que el parámetro previsto en el reglamento resultaba inconstitucional.

Al respecto, el comisionado explicó que la postulante confundía dos categorías distintas previstas en el artículo 37 del reglamento: experiencia laboral y experiencia específica.

Precisó que, dentro del numeral 3.1 correspondiente a experiencia laboral, la postulante sí había recibido la puntuación máxima de 15 puntos por acreditar 22 años, 11 meses y 28 días de servicio. No obstante, indicó que el numeral 4.1 referente a experiencia específica establece una valoración fija de 2 puntos por el desempeño de cargos de nivel jerárquico superior, como el de fiscal, sin considerar la cantidad de años ejercidos.

Asimismo, señaló que la Comisión Ciudadana de Selección carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad del reglamento, por tratarse de una normativa aprobada previamente por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En consecuencia, la Comisión resolvió negar la solicitud de recalificación presentada por la postulante y ratificar íntegramente la puntuación originalmente asignada.

La Presidenta procedió con la revisión del expediente N.º 28, correspondiente a la solicitud de recalificación presentada por la postulante dentro de la fase de méritos.

En el primer punto, relacionado con capacitación específica, la postulante solicitó la reconsideración de varios certificados emitidos por el Centro de Estudios de Difusión del Derecho Constitucional, la Escuela de la Función Judicial y la Escuela Defensorial.

Tras el análisis correspondiente, la Presidenta señaló que el reglamento exige expresamente que las capacitaciones sean avaladas por universidades nacionales o extranjeras, requisito que no cumplen los certificados emitidos por instituciones públicas. Añadió que, por principio de igualdad, la Comisión no ha valorado este tipo de certificados respecto de ningún postulante dentro del presente concurso.

Asimismo, indicó que la postulante presentó un certificado emitido por el Instituto de Posgrado del Estado; sin embargo, al momento de intentar verificarlo, el sistema requería usuario y contraseña para acceder a la información, tratándose de un acceso restringido que impedía su validación objetiva por parte de la Comisión.

En consecuencia, concluyó que no procede recalificación respecto de las capacitaciones presentadas.

Posteriormente, se revisó la solicitud relacionada con experiencia específica como Directora Provincial de la Defensoría Pública de Imbabura.

Tras verificar el certificado emitido por la unidad de talento humano y el respectivo nombramiento, la Presidenta señaló que dicho cargo sí constituye un puesto de nivel jerárquico superior dentro de las categorías previstas en el reglamento. Por tal motivo, concluyó que procede aceptar la recalificación y valorar dicha experiencia dentro del apartado de experiencia específica.

En el siguiente punto, la postulante solicitó que también se valore su experiencia como delegada y Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, ejercida entre el 6 de agosto de 2018 y el 16 de abril de 2019.

Durante el análisis, la Presidenta explicó que la postulante pretendía acumular meses trabajados correspondientes a distintos cargos para completar el tiempo requerido; sin embargo, precisó que dicha acumulación únicamente procede para experiencia laboral regulada en el numeral 3 del artículo 37 y no para experiencia específica contemplada en el numeral 4.

Añadió además que la postulante buscaba que este cargo fuese considerado como representación en organismos nacionales conforme al numeral 4.5 del reglamento, pero aclaró que el desempeño de funciones delegadas derivadas del propio cargo institucional no constituye una representación especial susceptible de valoración independiente.

Asimismo, indicó que el tiempo acreditado es inferior a un año completo, requisito necesario para la valoración de experiencia específica. Finalmente, recordó que este período ya fue considerado dentro del apartado de experiencia laboral, en el cual sí se permite acumular días y meses trabajados.

En consecuencia, concluyó que no procede recalificación respecto de este punto.

Posteriormente, se revisaron las solicitudes relacionadas con reconocimientos y otros méritos. La postulante solicitó que se valoren dos documentos: un reconocimiento emitido por el Consejo de la Judicatura por el “apoyo demostrado a la función judicial”, y un agradecimiento emitido por la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra, constante en la foja 59, por su “aporte diario para el servicio de justicia”.

Respecto del primer documento, la Presidenta señaló que se trata de un reconocimiento general derivado del ejercicio cotidiano de funciones públicas, sin especificidad suficiente para ser valorado dentro del apartado de otros méritos, razón por la cual concluyó que no procede su valoración.

En cuanto al documento constante en la foja 59, se verificó que corresponde a un agradecimiento emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, debidamente notariado y relacionado con labores desempeñadas como defensora pública en materia penal. Debido a las diferencias de criterio existentes sobre si un agradecimiento puede ser considerado jurídicamente como reconocimiento, la Comisión procedió a realizar una votación nominal.

La Presidenta Cynthia Alexandra Jacho Tipán, el comisionado Hugo Ludeña Eras, la comisionada Zoila Amada Echeverría Zambrano y la comisionada Pamela Garay votaron a favor de considerar el documento, sosteniendo principalmente que el agradecimiento constituye una forma de reconocimiento o gratitud institucional.

Por su parte, la comisionada Ericka Katherine Aguagüña Moposita, el comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia, la comisionada Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto, el comisionado David Eduardo Flores Brandt y el comisionado Tayron Michael Valarezo Eras votaron en contra, argumentando que el reglamento contempla expresamente premios o reconocimientos, mas no simples agradecimientos, y que la norma debe interpretarse de forma taxativa y estricta.

Con cinco votos en contra y cuatro a favor, la Comisión resolvió no considerar el documento constante en la foja 59 dentro del apartado de otros méritos.

Posteriormente, se revisó el certificado relacionado con Jurisprudencia Constitucional.

La Presidenta indicó que el documento contiene sellos institucionales del Consejo de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado; sin embargo, señaló que no consta firma de rector, director o autoridad universitaria que permita acreditar aval académico conforme a los requisitos del reglamento.

Asimismo, informó que el código QR incorporado en el certificado redirige a una página de la Universidad de Posgrados del Estado que requiere usuario y contraseña para su acceso, imposibilitando nuevamente la verificación pública y objetiva del documento.

En consecuencia, concluyó que no procede su valoración.

Finalmente, la Presidenta resumió que dentro del expediente N.º 28 únicamente se aceptan dos recalificaciones: la valoración de la experiencia específica como Directora Provincial de la Defensoría Pública de Imbabura y el reconocimiento de dos certificados como ponente relacionados con gestión pública.

Por el contrario, indicó que no proceden las recalificaciones relacionadas con capacitaciones emitidas por instituciones públicas, la experiencia como delegada del Consejo de la Judicatura por no completar el tiempo mínimo requerido, los reconocimientos generales presentados ni el agradecimiento constante en la foja 59.

Concluida la revisión, la Presidenta realizó la entrega formal del expediente N.º 28 al Secretario de la Comisión y solicitó a la Veeduría Ciudadana verificar la integridad de la documentación.

La veedora Sandra Vaca intervino señalando que la revisión se realizó de manera conjunta, responsable y transparente, dando fe del correcto actuar de la Comisión durante toda la jornada.

La Presidenta agradeció la participación de los miembros de la Veeduría Ciudadana, de los comisionados y del Secretario, e informó que, una vez concluida la jornada matutina, siendo las 12h04, se suspendía temporalmente la reinstalación de la reunión de trabajo N.º 0010.

Finalmente, indicó que la Comisión retomaría la sesión en la jornada de la tarde para continuar con la revisión de los cuatro expedientes restantes y que, posteriormente, se efectuarían en el sistema las modificaciones correspondientes a las recalificaciones aceptadas.

La señora Presidenta agradece al señor Secretario y, siendo las 14h44 del martes 26 de mayo de 2026, declara reinstalada la reunión de trabajo N.º 0010 en jornada de la tarde, con el objeto de continuar con la revisión de las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes dentro del concurso público de méritos y oposición.

Acto seguido, dispone que la comisionada Pamela Garay proceda con la revisión de las solicitudes de recalificación asignadas para la presente jornada.

La comisionada Pamela Garay toma la palabra y solicita al señor Secretario que facilite el expediente correspondiente a la postulación N.º 26, a fin de iniciar la revisión integral de la solicitud de recalificación presentada por dicho postulante.

La comisionada Pamela Garay procede con la revisión integral de la solicitud de recalificación presentada por el postulante N.º 26.

El postulante solicita la recalificación de los componentes correspondientes a capacitación específica; experiencia laboral con relación de dependencia, prevista en el artículo 37 numeral 3.1.1 del reglamento; y experiencia laboral sin relación de dependencia relativa a docencia universitaria, contemplada en el artículo 37 numeral 3.2.2.

Como fundamento principal de su petición, el postulante sostiene que la Comisión debió elevar una consulta al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con base en los artículos 8 numeral 7 y 10 numeral 13 del reglamento, a efectos de interpretar adecuadamente la norma aplicable, en lugar de realizar —según manifiesta— una interpretación extensiva de las disposiciones reglamentarias.

En cuanto al componente de capacitación específica, el postulante solicita que se valoren los certificados constantes de fojas 37 a 40, aun cuando estos no cuentan con aval universitario. Argumenta que dichos documentos debían ser considerados al amparo del artículo 37 numeral 2.1.1 del reglamento, el cual —a su criterio— no exige dicho requisito, por lo que solicita la asignación de 0.25 puntos por cada certificado, equivalentes a un total de 1 punto.

Analizada la normativa aplicable, la Comisión determina que el numeral 2 del artículo 37 regula una sola categoría de mérito correspondiente a cursos, seminarios o talleres en materias relevantes señaladas en el artículo 36 del reglamento, los cuales deben estar avalados por universidades nacionales o extranjeras. Se establece además que la diferencia entre los numerales 2.1.1 y 2.1.2 radica únicamente en la carga horaria requerida para la asignación del puntaje, correspondiendo 0.25 puntos para capacitaciones de 8 a 16 horas y 0.50 puntos para aquellas de 16 horas en adelante.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito indispensable del aval universitario, la Comisión concluye que no procede la recalificación solicitada en este punto.

Respecto de la experiencia laboral con relación de dependencia, el postulante sostiene que el reglamento no establece que el ejercicio profesional en el sector público deba ser posterior a la obtención del título de abogado.

La Comisión señala que uno de los requisitos constitucionales para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado consiste en acreditar ejercicio profesional como abogado en materia penal, lo cual presupone necesariamente la obtención previa del título habilitante. Por tal motivo, no corresponde considerar experiencia laboral desarrollada antes de la obtención del título profesional.

En consecuencia, no procede la recalificación requerida en este componente.

En relación con la experiencia laboral sin relación de dependencia, correspondiente a docencia universitaria, la Comisión revisa inicialmente el contrato de prestación de servicios suscrito con la Universidad del Pacífico, constante en fojas 27 y 28, mediante el cual el postulante impartió la cátedra “Historia del Derecho y Derecho Romano” durante el segundo semestre 2025-2026.

Luego del análisis respectivo, la Comisión verifica que dichas materias no corresponden a las áreas consideradas como relevantes conforme al artículo 36 del reglamento, el cual contempla materias vinculadas al derecho penal, derecho procesal penal, criminología, política criminal, derecho constitucional, litigación oral en materia penal, derechos humanos, menores infractores, gestión pública y derecho internacional penal.

Por tal razón, no procede la recalificación solicitada respecto de dicha cátedra.

Posteriormente, la Comisión analiza el contrato de prestación de servicios constante en fojas 29 y 30, relativo a la cátedra “Legislación y Delitos Informáticos”, impartida igualmente en la Universidad del Pacífico.

Del examen efectuado se concluye que la materia “Delitos Informáticos” sí guarda relación con el ámbito penal y constituye una materia relevante conforme al artículo 36 del reglamento.

En consecuencia, la Comisión acepta la recalificación solicitada y dispone la modificación del formulario de calificación para incorporar el puntaje correspondiente de 0.50 puntos.

Como conclusión del expediente N.º 26, la Comisión resuelve rechazar la recalificación de los cuatro certificados de capacitación por falta de aval universitario; rechazar la recalificación respecto de experiencia laboral previa a la obtención del título de abogado; rechazar la recalificación correspondiente a la cátedra “Historia del Derecho y Derecho Romano”; y aceptar la recalificación correspondiente a la cátedra “Legislación y Delitos Informáticos”, asignándose el puntaje respectivo.

Finalmente, la comisionada Pamela Garay procede con la devolución del expediente N.º 26 al señor Secretario, dejando constancia de que toda la revisión fue realizada conjuntamente con la veeduría ciudadana y con apoyo del expediente digital previamente escaneado, razón por la cual no fue necesaria una revisión física adicional.

El señor Vicepresidente toma la palabra y manifiesta que ha llegado a su despacho la solicitud de recalificación correspondiente al postulante N.º 43, por lo que procederá con su revisión integral conjuntamente con la Comisión, la Secretaría y la veeduría ciudadana.

El postulante solicita que su calificación total ascienda a 46.50 puntos, manteniéndose sin modificación los componentes de formación académica y capacitación recibida con 18 puntos, así como experiencia laboral y/o profesional con 15 puntos; sin embargo, solicita que el componente de experiencia específica, actualmente valorado con 3.50 puntos, sea recalificado hasta alcanzar 7.50 puntos.

Dentro de la experiencia específica, el postulante requiere valoración respecto del cargo de Agente Fiscal ejercido por más de diez años, conforme al artículo 37 numeral 4.1 del reglamento; cursos de mediación, conciliación y arbitraje; representación en organismos nacionales e internacionales; y obras y publicaciones.

La Comisión procede a revisar la documentación constante de fojas 124 a 138, correspondientes a certificados emitidos por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, mediante los cuales se verifica la trayectoria laboral del postulante. De la revisión se constata que el postulante se desempeñó como asistente fiscal desde diciembre de 2008 hasta junio de 2009; posteriormente como asistente fiscal entre junio de 2009 y diciembre de 2010; luego como Secretario de Fiscalía hasta julio de 2011 y posteriormente

hasta mayo de 2015; y finalmente como Agente Fiscal desde el 1 de junio de 2015 hasta la presente fecha.

Del análisis efectuado, la Comisión verifica que el cargo de Agente Fiscal no había sido previamente considerado dentro del componente de experiencia específica, habiéndose valorado únicamente dentro de experiencia laboral general.

En consecuencia, se acepta la recalificación solicitada y se dispone incorporar dicho cargo en el formulario correspondiente al numeral 4.1 del artículo 37 del reglamento.

Respecto de los cursos de mediación, conciliación y arbitraje, el postulante solicita que se valoren seis certificados emitidos por distintas instituciones, entre ellas Sensol, OLE y la Universidad de Quevedo.

La Comisión determina que la mediación y el arbitraje constituyen métodos alternativos de solución de conflictos y no corresponden a las materias relevantes previstas en el artículo 36 del reglamento. Asimismo, recuerda que el numeral 4.4 del artículo 37 exige cursos de formación continua de al menos 120 horas, avalados por universidades y vinculados a materias relevantes.

Por tal razón, no procede la recalificación solicitada respecto de dichos cursos.

En cuanto a la supuesta representación en organismos internacionales, el postulante manifiesta ser miembro activo de la “Red Internacional de Investigadores en Derecho y Sociedad”, conforme resolución vigente del año 2024.

La Comisión revisa el formulario de afiliación constante en foja 72 y verifica que el postulante figura como miembro “independiente – Ecuador”, sin representación institucional oficial de universidad, entidad pública o institución académica. Asimismo, se constata que otros integrantes sí constan afiliados formalmente a instituciones determinadas.

En consecuencia, al no acreditarse representación oficial de organismo nacional o internacional, no procede la recalificación requerida.

Posteriormente, la Comisión analiza las obras y publicaciones presentadas por el postulante. Respecto de la publicación denominada “Latinoamérica y Derecho en Exposición”, constante de fojas 268 a 284, la Secretaría y la veeduría verifican que se trata de copias simples a color e impresiones que no cuentan con firmas originales ni electrónicas válidas, ni se encuentran notarizadas o certificadas.

Por lo tanto, la Comisión determina que no procede la recalificación de dicha publicación.

En relación con los certificados del IEPI constantes en fojas 186 a 189, la Comisión verifica conjuntamente con la Secretaría y la veeduría que dichos documentos se encuentran

debidamente notariados por el Notario Séptimo del cantón Machala y acreditan la autoría de obras registradas ante el IEPI.

En consecuencia, se acepta la recalificación correspondiente a dichas obras dentro del componente de otros méritos.

Asimismo, la Comisión revisa específicamente la obra denominada “Control y vigilancia de resoluciones de jurisdicción indígena”, constante en foja 187, relacionada con materias constitucionales y derechos humanos, verificando que la misma no había sido previamente valorada.

Por tal motivo, se acepta su incorporación dentro del componente de otros méritos.

Como conclusión del expediente N.º 43, la Comisión resuelve aceptar la recalificación correspondiente al cargo de Agente Fiscal dentro del numeral 4.1; rechazar la recalificación de los cursos de mediación, conciliación y arbitraje; rechazar la recalificación relativa a representación en la Red Internacional de Investigadores en Derecho y Sociedad; rechazar la valoración de la obra “Latinoamérica y Derecho en Exposición” por incumplir los requisitos formales; y aceptar la valoración de las obras acreditadas mediante certificados del IEPI, incluyendo la obra “Control y vigilancia de resoluciones de jurisdicción indígena”.

Finalmente, el señor Vicepresidente concluye su intervención y devuelve el expediente correspondiente al señor Secretario.

La señora Presidenta agradece a los señores comisionados por la revisión efectuada durante la jornada de trabajo desarrollada en el marco del proceso de recalificación de méritos.

Asimismo, informa que al día siguiente se llevará a cabo la última reinstalación de la reunión de trabajo N.º 0010, considerando que se encuentra próximo a concluir el término reglamentario de cinco días concedido a la Comisión Ciudadana de Selección para realizar la revisión correspondiente de las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes.

De igual manera, dispone que se remita oportunamente la convocatoria respectiva para la continuación de la sesión.

Finalmente, siendo las 15h40, la señora Presidenta declara suspendida la reunión de trabajo, agradeciendo la presencia y acompañamiento permanente de la veeduría ciudadana, así como la participación de los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección.

Reinstalación No. 3 de Reunión de Trabajo No. 0010-CCS-FGE-2026:

La Presidenta dio inicio a la jornada de reinstalación de la reunión de trabajo N.º 0010, saludando a la ciudadanía ecuatoriana, a los miembros de la Veeduría Ciudadana presentes y a los integrantes de la Comisión Ciudadana de Selección.

Acto seguido, solicitó al Secretario que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados, la verificación del quórum reglamentario y la constatación de los miembros de la veeduría presentes en la sala.

El Secretario saludó a la Presidenta, a los miembros de la Comisión, a los veedores ciudadanos y a la ciudadanía en general, y procedió con la verificación del quórum reglamentario. Durante la constatación, informó la presencia de los comisionados:

- Abogada Ericka Katherine Aguagüña Moposita → **Presente**
- Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
- Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
- Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
- Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
- Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
- Magíster Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto → **Presente**
- Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
- Licenciado Tayron Michael Valarezo Eras → **Presente**

Con base en dicha constatación, el Secretario informó que se encontraban presentes nueve miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, existiendo quórum reglamentario para dar continuidad a la reunión de trabajo N.º 0010. Siendo las 10 horas con 3 minutos, se da por instalada esta reunión.

El señor Vicepresidente, comisionado David Flores Brandt, solicita al señor Secretario mantener a la mano el expediente N.º 128 y procede con la revisión de la solicitud de recalificación presentada por el postulante.

El postulante solicita, en primer lugar, que se eleve a consulta al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la aplicación del artículo 37, numeral 3.2 del reglamento, relativo a la valoración del ejercicio profesional sin relación de dependencia, en concordancia con los artículos 32 y 36 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, solicita que, una vez obtenido el pronunciamiento correspondiente, se reconsideren el puntaje asignado y los documentos constantes de fojas 65 a 81 relacionados con una acción de protección sustanciada en el año 2020. Adicionalmente, requiere que la resolución contenga motivación individualizada respecto de cada documento presentado y, en subsidio, que se emita una decisión debidamente motivada.

La Comisión analiza el primer punto y concluye que la solicitud de consulta al Pleno del CPCCS resulta improcedente, por cuanto la facultad de valoración y calificación de méritos corresponde exclusivamente a la Comisión Ciudadana de Selección, conforme a las atribuciones establecidas en el reglamento. En consecuencia, se deja a salvo el derecho del postulante para ejercer las acciones que considere pertinentes, pero no procede elevar consulta alguna.

Respecto de la acción de protección presentada por el postulante, la Comisión revisa el artículo 37, numeral 3.2.1 del reglamento, el cual establece que, para acreditar el libre ejercicio profesional sin relación de dependencia, deben presentarse actuaciones relacionadas con audiencias penales preparatorias de juicio, de juicio, apelación, fundamentación de recursos extraordinarios, casación o revisión. Si bien la acción de protección se relaciona con materia constitucional, la Comisión determina que este tipo de proceso no se encuentra contemplado dentro de los criterios específicos de valoración establecidos en la norma. En consecuencia, no procede su valoración.

Posteriormente, la Comisión analiza las demás actas y documentos presentados por el postulante. Respecto del acta de flagrancia del año 2018, se determina que no corresponde a ninguno de los criterios previstos en el artículo 37, numeral 3.2.1, por lo que no procede su valoración. En cuanto al acta de formulación de cargos del año 2017, constante a fojas 45 y 46, así como al acta de vinculación del año 2016, la Comisión concluye que dichas actuaciones corresponden a etapas previas a la audiencia preparatoria de juicio y, por ende, no cumplen con los requisitos reglamentarios para su valoración. De igual manera, el acta de juzgamiento del año 2015, constante a foja 43, no procede por encontrarse fuera del plazo de los diez años exigido para la acreditación de experiencia profesional.

El comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia interviene y manifiesta compartir el criterio expuesto por el Vicepresidente, señalando que la normativa posee sustento técnico, dado que las audiencias de formulación de cargos, vinculación y revisión de medidas cautelares corresponden a actuaciones propias de la Fiscalía y no implican una contradicción técnica relevante. Precisa que la intervención procesal susceptible de valoración inicia a partir de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme al reglamento.

Por su parte, la comisionada Silvana Ramírez aclara que el artículo 32 del reglamento, relativo a la fase de admisibilidad, ha generado confusión entre los postulantes; sin embargo, para la valoración del libre ejercicio profesional corresponde aplicar estrictamente lo dispuesto en el artículo 37, numeral 3.2.1, que establece de forma taxativa las actuaciones y audiencias admisibles para calificación.

A solicitud de la Presidenta, el señor Secretario da lectura al primer inciso del artículo 24 del reglamento, relativo a la preclusión, el cual establece que la finalización de una fase del concurso constituye la preclusión de la misma y que no se admitirán reconsideraciones o recalificaciones respecto de etapas ya concluidas.

En atención a ello, el comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia señala que la etapa de admisibilidad ya ha precluido y que, en consecuencia, no corresponde que la Comisión pretenda validar méritos de una fase distinta utilizando criterios propios de etapas ya fenecidas.

Finalmente, la Comisión resuelve que no procede ninguna de las recalificaciones solicitadas por el postulante del expediente N.º 128, al no haberse justificado documental ni normativamente la asignación de puntaje adicional. En consecuencia, se mantiene íntegramente la calificación inicial otorgada.

El señor Vicepresidente continúa con la revisión de las solicitudes de recalificación y procede con el análisis del expediente N.º 48.

El postulante solicita que se le otorgue puntaje adicional, al considerar que su calificación actual de 45 puntos debe incrementarse. De manera específica, requiere la recalificación del cargo de juez del tribunal contencioso administrativo dentro del componente de experiencia específica; la valoración de una representación internacional relacionada con cooperación para extradición en Washington; la valoración de obras publicadas correspondientes a las Gacetas N.º 6 y N.º 7; y el reconocimiento de acción afirmativa por autoidentificación como integrante del pueblo montubio.

Respecto del cargo de juez del tribunal contencioso administrativo, el postulante solicita la asignación de 2 puntos por tratarse de un cargo de nivel jerárquico superior. La Comisión analiza el artículo 37, numeral 4.1 del reglamento y determina que la experiencia específica en el sector público únicamente contempla cargos relacionados con jueces penales, fiscales y defensores públicos en materia penal. En consecuencia, al tratarse de un cargo en materia contencioso administrativa, este no corresponde a las materias relevantes previstas en la normativa para experiencia específica. Se deja constancia, además, de que dicho cargo ya fue valorado dentro del numeral 3 correspondiente a experiencia laboral y profesional. Por tanto, no procede la recalificación solicitada.

En relación con la representación en organismos internacionales, el postulante solicita la asignación de 1 punto por una delegación oficial a la ciudad de Washington, vinculada con cooperación internacional en materia de extradición, acreditada mediante certificación emitida por la Corte Nacional de Justicia constante a fojas 127 a 130. Revisada la documentación, la Comisión verifica que existe certificación emitida por la Secretaría de la Corte Nacional de Justicia, en la cual consta la delegación conferida al postulante junto a jueces nacionales y al presidente de la Corte Nacional. El documento se encuentra debidamente certificado y guarda relación con materias relevantes. En consecuencia, la Comisión determina que la actividad se enmarca en lo previsto en el artículo 37, numeral 4.5 del reglamento, relativo a representación en organismos nacionales e internacionales, por lo que se acepta la recalificación y se dispone otorgar el puntaje correspondiente.

Posteriormente, la Comisión analiza la solicitud de valoración de las publicaciones denominadas Gaceta N.º 6 y Gaceta N.º 7, respecto de las cuales el postulante solicita la asignación de 2 puntos, sustentando su petición en un certificado emitido por la Jefa de Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia constante a foja 152. Al revisar la documentación, la Comisión determina que el artículo 37, numeral 5.1 exige como criterio de valoración la presentación de certificado de publicación o código ISBN. El documento presentado no contiene ninguno de estos requisitos. Adicionalmente, se verifica que las referidas gacetas contienen sentencias emitidas por el postulante en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, constituyendo parte de su actividad ordinaria como juez y no obras publicadas adicionales susceptibles de valoración independiente. Asimismo, por principio de igualdad, la Comisión deja constancia de que a ningún otro postulante se le han valorado gacetas judiciales. En consecuencia, no procede la recalificación solicitada.

Finalmente, respecto de la acción afirmativa por autoidentificación como integrante del pueblo montubio, el postulante presenta un certificado emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades. La Comisión revisa el artículo 38, numeral 1 del reglamento, el cual exige que el certificado acredite una autoidentificación con al menos dos años de antelación a la fecha de la convocatoria. De la verificación efectuada se constata que el certificado fue emitido el 20 de febrero de 2026, es decir, con posterioridad a la convocatoria, y que en su contenido no se establece desde cuándo el postulante ostenta dicha autoidentificación. En consecuencia, al no cumplirse el requisito temporal previsto en el reglamento, no procede la recalificación solicitada.

Como conclusión del expediente N.º 48, la Comisión resuelve aceptar únicamente la recalificación correspondiente a la representación internacional relacionada con cooperación en extradición en Washington, y rechazar las solicitudes relativas al cargo de juez contencioso administrativo, las publicaciones en las Gacetas N.º 6 y N.º 7, y la acción afirmativa por pertenencia al pueblo montubio.

El señor Vicepresidente solicita al señor Secretario mantener a la mano el expediente del postulante N.º 27, a fin de reconfirmar un aspecto puntual relacionado con la revisión previamente efectuada. Una vez realizada la verificación correspondiente, procede con la devolución formal del expediente al señor Secretario.

Posteriormente, la señora Presidenta toma la palabra y señala que, con las revisiones efectuadas durante la jornada, la Comisión Ciudadana de Selección ha culminado el análisis de las veintidós solicitudes de recalificación presentadas dentro del presente concurso público.

En ese contexto, expresa su agradecimiento a la veeduría ciudadana por el acompañamiento permanente, el apoyo brindado y el ejercicio de control social desarrollado durante los cinco días de trabajo. Asimismo, agradece a cada uno de los comisionados por el análisis realizado, destacando que todas las actuaciones se efectuaron con estricto apego a la normativa del

concurso, garantizando la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el principio de transparencia.

La Presidenta señala además que el hecho de haberse presentado veintidós solicitudes de recalificación de un total de veintiocho postulantes no implica, por sí mismo, que todas las peticiones se encuentren debidamente fundamentadas o que procedan conforme al reglamento aplicable.

En relación con las observaciones advertidas durante las jornadas de revisión, manifiesta que, respecto de la capacitación específica, el reglamento exige de manera expresa que los cursos, seminarios o talleres se encuentren avalados por universidades nacionales o extranjeras. Sin embargo, varios postulantes presentaron certificados emitidos por instituciones públicas como la Escuela de la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, documentos que no cumplen con el requisito reglamentario del aval universitario.

En cuanto a la experiencia profesional sin relación de dependencia o libre ejercicio profesional, recuerda que el artículo 37, numeral 3.2.1 del reglamento establece como criterio de valoración la participación en audiencias penales preparatorias de juicio, de juicio, apelación, fundamentación de recursos extraordinarios, casación y revisión. No obstante, varios postulantes presentaron actas correspondientes a flagrancias, formulaciones de cargos, vinculaciones y actuaciones fuera del plazo de diez años previsto en la normativa, documentos que no se ajustan a los criterios establecidos para su valoración.

Respecto de las acciones afirmativas, la Presidenta enfatiza que el artículo 38 del reglamento exige que la autoidentificación correspondiente se encuentre acreditada con al menos dos años de antelación a la fecha de la convocatoria. Sin embargo, la Comisión verificó que algunos postulantes presentaron certificados emitidos en los años 2025 y 2026, o documentos que no especificaban desde cuándo ostentaban dicha autoidentificación, razón por la cual tales solicitudes no pudieron ser acogidas.

Asimismo, señala que durante el proceso se evidenció confusión por parte de algunos postulantes respecto de las distintas fases del concurso y sus términos procesales, al pretender utilizar la fase de recalificación como un mecanismo para incorporar documentación nueva o subsanar omisiones. Recuerda que el artículo 30 del reglamento establece que toda documentación presentada fuera del término correspondiente se considerará no presentada y que, conforme al artículo 24, la etapa de admisibilidad ya había precluido, por lo que esta fase no constituye una nueva oportunidad para completar expedientes o incorporar méritos no presentados oportunamente.

Finalmente, la señora Presidenta agradece nuevamente la participación de la veeduría ciudadana, de los miembros de la Comisión y de los asistentes presentes durante las jornadas de trabajo. Siendo las 11 horas, declara formalmente terminada la Reunión de Trabajo No. 0010, dejando constancia de la culminación de la revisión de todas las solicitudes de recalificación presentadas dentro del concurso.

La Presidenta solicita al secretario que proceda a informar a la Comisión si existen más puntos del orden del día.

De su lado, el secretario indica que no existen más puntos a tratar el día de hoy.

Sin más temas que tratar la Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara concluida la Reunión de Trabajo No. 0010-CCS-FGE-2026, el miércoles 27 de mayo de 2026, a las once horas con veinticinco minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente Acta.

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE